

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, octubre 27 de 2020**

**CONSTANCIA:** Le informo al señor Juez lo siguiente:

. En el presente proceso, la notificación al demandado se surtió el 17 der julio de 2019, (*anotación por estado No. 114 visible a folio 14 vuelto*).

. Contabilizando el año de que habla el artículo 121 del C General del Proceso, se podría determinar como fecha de vencimiento el 17 de julio de 2020, si no fuera por la suspensión de términos judiciales que afectó el presente proceso, la cual fuera decretada por motivos de salubridad pública –COVID 19-, decretada en Acuerdo 15517 del 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual fue levantada posteriormente en Acuerdo PCSJA 11567 de similar autoridad, a partir del 01 de julio del presente año.

. Con esta nueva situación, la fecha de vencimiento del término de que trata el artículo 121 citado, sería el 3 de noviembre de 2020, haciendo el cómputo de resta de la suspensión de términos aludida.

. La última actuación, consistió en el proveído adiado 6 de octubre de 2020 por medio del cual se requirió a las partes para que pagaran al partidor los honorarios provisionales pedidos por ésta para realizar la labor encomendada.

. Verificado el pago de dichos honorarios provisionales, el auxiliar de la justicia pide que se le prorrogue el término para presentar la partición a él encargada.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

**ISRAEL RODRIGUEZ GOMEZ**  
**Secretario**

**IFN-250**  
**2019-00111-00**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Riosucio, Caldas, treinta (30) de octubre de dos mil**  
**veinte (2020)**

Vista la constancia secretarial que antecede, considera este funcionario que en este proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, instaurada a través de apoderado judicial por la señora DORIS CRISTINA CHAURRA MARIN en contra de JORGE WILLIAM GIRALDO NAVARRO, existe razón para ampliar por seis (6) meses

la fecha para proferir la sentencia de primera instancia, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C.G.P., por la razones que siguientes se exponen:

En efecto, como la pretensión principal de la demanda es que se defina lo concerniente a la liquidación de los bienes del haber de la sociedad conyugal que en otrora se conformó por los señores DORIS CRISTINA CHAURRA MARIN y JORGE WILLIAM GIRALDO NAVARRO, la cual ya se encuentra disuelta con ocasión de la cesación de efectos civiles de la unión religiosa declarada por este Juzgado el 2 de mayo de 2019, a fin de darle cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia, se desplegaron las etapas procesales descritas en la normativa vigente, quedando pendiente a esta fecha, la entrega del trabajo partitivo encomendado al Auxiliar de la Justicia, Dr. JAIR GAITAN RIOS, quien a su vez pide que se le prorrogue el término para ofrecer al Juzgado la partición que tiene a su cargo, fundamentándola en el cúmulo de diligencias judiciales que debe atender durante el término que le corre para presentar al despacho el consolidado de la división de bienes encomendada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el término con que cuenta este funcionario para proferir la sentencia en este asunto es de un (1) año, de conformidad con lo expuesto en el párrafo del artículo 121 del C.G.P., el cual se vence el 3 de noviembre próximo, dado que el demandado se notificó de conformidad con el artículo 523 del Código General del Proceso, el día de la anotación por estado del auto que aclaró el auto admisorio de la demanda que es el 17 de julio de 2019 (fl. 14 vuelto), este despacho dispone ampliar por seis (6) meses el término para resolver la respectiva instancia.

De otro lado, consecuente con la extensión de tiempo acá dispuesta y conforme a la solicitud presentada por el Partidor Dr. JAIR GAITAN RIOS, el despacho accede a prórroga por diez (10) días hábiles, el término para la presentación del Trabajo de Partición. Dicha prórroga empezara a correr a partir de la notificación por Estado que se haga del presente auto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JHON JAIRO ROMERO VILLADA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2020
JULIAN FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ Secretario